



RESOLUCIÓN N° 211-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 571-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **LUIS ENRIQUE LLANOS FARFAN**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del predio de 250,00 m² que forma parte de otro predio de mayor extensión, denominado "Ex Hacienda La Brea y Pariñas", ubicado en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I - Sede Piura y con CUS N° 45908; en adelante "el predio"; y.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante la "Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 18 de julio de 2016 (S.I. N° 18972-2016), el señor Luis Enrique Llanos Farfán (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" invocando la causal "d" del artículo 77° del "Reglamento" (fojas 1), presentando: **a)** copia legalizada del certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina Registral de Piura el 09 de mayo del 2016 (foja 3-4); **b)** Acta de Inspección Judicial de constatación de posesión de terreno suscrita el 20 de marzo del 2000 por el Juez de Paz de la Urbanización Popular de Talara y anexos (fojas 12); **c)** Acta de Inspección Judicial de constatación suscrita el 23 de setiembre del 2004 por el Juez de Paz de la Urbanización Popular de Talara (foja 13); **d)** Actas de Inspección Judicial de constatación suscritas el 08 de junio de 2010, 17 de julio de 2015 y 01 de febrero de 2016 por el Juez de Paz de la Urbanización Talara y anexos (fojas 14-16).



4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° del “Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del “Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”).



5. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3 de la “Directiva N.° 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.



6. Que, en ese sentido, el numeral 142.1 del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1 del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

7. Que, por su parte, el artículo 32° del “Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad; en concordancia con ello, el numeral 5.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la solicitud presentada por “el administrado”, esta Subdirección emitió el Informe de Brigada N° 156-2017/SBN-DGPE-SDDI del 09 de febrero de 2017 (foja 21-23), según el cual se determinó respecto a “el predio”, que: i) se encuentra en la totalidad de su área dentro del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la Partida Registral N° 11023138 de la Oficina Registral de Sullana; y; ii) de la consulta realizada a la Base Gráfica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, que obra en el acervo digital de esta Superintendencia, no se registra información gráfica de la Línea de Alta Marea (LAM), del ámbito donde se encuentra “el predio”, por lo que no se puede determinar si éste se encuentra dentro de la Zona de Dominio Restringido.





RESOLUCIÓN N° 211-2019/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, esta Subdirección evaluó formalmente los documentos presentados por “el administrado”, con los cuales pretende acreditar el ejercicio de su posesión con una antigüedad mayor a los cinco años cumplida al 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 de la “Directiva N.º 006-2014/SBN”, advirtiéndose lo siguiente:

10.1 Las Actas de Inspección Judicial de constatación suscritas, el 20 de marzo de 2000, 23 de setiembre de 2004 y 8 de junio de 2010, por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos del distrito de Pariñas (fojas 12 y 13); no cuentan con datos técnicos suficientes para poder determinar la correspondencia con “el predio” por lo que no resulta ser idónea para acreditar la posesión requerida.

10.2 Las Actas de Inspección Judicial de constatación de posesión de terreno suscritas el 17 de julio de 2015 y 1 de febrero de 2016, por el Juez de Paz de la Urbanización Popular Talara y Anexos del distrito de Pariñas (fojas 15 y 16), han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010 por lo que no serían idóneos para acreditar la posesión; asimismo, no se puede determinar que correspondan de manera indubitable a “el predio”,

11. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, mediante Oficio N° 3833-2018/SBN-DGPE-SDDI de 21 de diciembre de 2018 (en adelante el “Oficio”) (fojas 25), se le requirió que presente nueva documentación que acredite la posesión mayor a (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, la cual debe guardar correspondencia con “el predio”; otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del “Oficio”, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”.

12. Que, cabe señalar que el “Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, sin embargo, tal como consta en el Acta de Constancia N° 002715 (fojas 24), el administrado ya no habita en el domicilio, por lo que la notificación no pudo llevarse a cabo y se procedió a la devolución del documento.

13. Que, mediante Memorando N° 266-2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de enero de 2019 (fojas 28), se solicitó a la Unidad de Tramite Documentario (UTD), efectuar la notificación vía publicación del “Oficio”, el cual fue publicado tanto en el Diario Oficial “El Peruano” como el Diario “Expreso”, el 27 de enero de 2019 (fojas 30 y 31), motivo por el cual, el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la publicación, para subsanar las observaciones advertidas, venció el 18 de febrero de 2019. Cabe precisar que la dirección indicada por “el administrado” en el escrito de fecha 18 de julio de 2016, es la misma que se consigna en la Ficha RENIEC (fojas 27).



14. Que, en el caso en concreto conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “el administrado” no cumplió con subsanar la observación advertida en “el Oficio”, en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su solicitud de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez que quede consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes.

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017; y, el Informe Técnico Legal N° 0244-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LUIS ENRIQUE LLANOS FARFAN** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

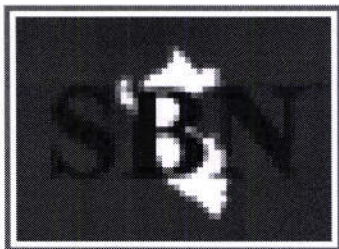
Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez que quede consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MPPF/reac-jecc
POI N° 20.1.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

INFORME TECNICO LEGAL N° 0244-2019/SBN-DGPE-SDDISistema de Información Nacional de
Bienes Estatales

JEFATURA	SUBDIRECCION DE DESARROLLO INMOBILIARIO
LEGAL	ROSA ARQUINEGO CUEVA
TECNICO	JAIME CHILCCE CRUZ

SOLICITUD DE INGRESO	NUMERO DE CUS	EXPEDIENTE
18972-2016	45908	571-2016/SBNSDDI

1.- DATOS DEL EXPEDIENTE**1.1.- DATOS GENERALES**

AREA SOLICITADA	250.00 m ²
PROCEDIMIENTO	COMPRAVENTA DIRECTA POR CAUSAL DE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO
TRAMITE	COMPRAVENTA DIRECTA POR CAUSAL
RAZON SOCIAL	LLANOS FARFAN, LUIS ENRIQUE
ADMINISTRADO	LLANOS FARFAN, LUIS ENRIQUE

2.- ANTECEDENTES**2.1.- LOCALIZACION**

DEPARTAMENTO	PIURA				
PROVINCIA	TALARA	DISTRITO	LA BREA		
DIRECCION	COMPRENDE LOS DISTRITOS DE LA BREA Y PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y LOS DISTRITOS DE VICHAYAL, AMOTAPE Y TAMARINDO, PROVINCIA DE PAITA			Nro	S/N
HABILITACION					
SECTOR		MANZANA		LOTE	
REFERENCIA AV / CA / JR					

3.- DATOS DEL PREDIO**3.1.- DATOS DEL ASIENTO**

DENOMINACION	EX HACIENDA LA BREA Y PARIÑAS			
TITULAR DEL PREDIO	ESTADO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES			
ACTO INSCRITO	TRANSFERENCIA DE DOMINIO			
INSTRUMENTO	LEY (DEC.LEY, RES.LEGISL)	Nro. 26221	FECHA 20/08/1993	
INSCRITO EN	PROPIEDAD INMUEBLE	AREA 646,498,265.36 m ²	FECHA 19/06/2002	
TOMO 3	FOJAS 165	ASIENTO C0001	FICHA PART. ELECT. 11023138	COD PREDIO

3.2.- LINDEROS LEGALES DEL ASIENTO

LINDEROS	COLINDANCIA	TRAMOS LADOS (ml)	Nro. MUNIC
NO INDICA			



3.3.- RESTRICCIONES LEGALES A LA PROPIEDAD

NORMATIVIDAD APLICABLE

LEY N° 29151 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICATORIAS, DIRECTIVA N° 006-2014/SBN

RESTRICCIONES (DE USO, DE DISPOSICION)

3.4.- OBSERVACIONES LEGALES

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 18-07-16 (S.I. N° 18972-2016), LUIS ENRIQUE LLANOS FARFÁN, SOLICITA LA VENTA DIRECTA DE "EL PREDIO" INVOCANDO LA CAUSAL "D" DEL ARTÍCULO 77° DEL "REGLAMENTO".
 EL PROCEDIMIENTO DE VENTA DIRECTA SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 74° DEL "REGLAMENTO", SEGÚN EL CUAL, LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL PUEDEN SER, DE MANERA EXCEPCIONAL, OBJETO DE VENTA DIRECTA. ASIMISMO, LOS SUPUESTOS DE COMPRAVENTA DIRECTA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 77° DEL "REGLAMENTO" Y DESARROLLADOS POR LA DIRECTIVA N° 006-2014/SBN, DENOMINADA "PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LA VENTA DIRECTA DE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL DE LIBRE DISPONIBILIDAD", APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 064-2014-SBN (EN ADELANTE "LA DIRECTIVA N° 006-2014/SBN").
 EL NUMERAL 6.1) EN CONCORDANCIA CON EL 6.3 DE LA "DIRECTIVA N.° 006-2014/SBN" ESTABLECE QUE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (EVALUACIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD) CONSTITUYE UNA DE LAS ETAPAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA CUAL NO ES UN ACTO DISCRECIONAL DE ESTA SUBDIRECCIÓN, SINO UNA OBLIGACIÓN IMPERATIVA QUE EMANA DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO. DICHA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALA QUE RECIBIDA LA SOLICITUD, LA ENTIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA UNIDAD OPERATIVA ENCARGADA DE SUSTENTAR EL TRÁMITE, PROCEDERÁ A VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y, DE SER NECESARIO, REQUERIRÁ AL ADMINISTRADO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, EFECTÚE LA ACLARACIÓN, PRECISIÓN O REFORMULACIÓN DE SU PEDIDO O COMPLEMENTE LA DOCUMENTACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE INADMISIBLE LA SOLICITUD.

4.- INSPECCION TECNICA

4.1.- DATOS DEL ACTO EN ESTUDIO

DISPOSITIVO LEGAL			Nro.		FECHA	
BENEFICIARIO						
FINALIDAD GENER.	FINALIDAD ESPECIF.					
INSCRITO EN						
REVERSION	NO	TIPO REVERSION	AREA A REVERTIR	0.00		



5.- CONSTRUCCIONES

5.1.- OBSERVACIONES TECNICAS

EL NUMERAL 142.1 DEL ARTÍCULO 142° DEL "TUO DE LA LEY N° 27444", DISPONE QUE: "LOS PLAZOS Y TÉRMINOS SON ENTENDIDOS COMO MÁXIMOS, SE COMPUTAN INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER FORMALIDAD, Y OBLIGAN POR IGUAL A LA ADMINISTRACIÓN Y A LOS ADMINISTRADOS...", POR SU PARTE, EL NUMERAL 147.1 DEL ARTÍCULO 147° DE LA MENCIONADA LEY DISPONE QUE: "LOS PLAZOS FIJADOS POR NORMA EXPRESA SON IMPRORRÓGABLES, SALVO DISPOSICIÓN HABILITANTE EN CONTRARIO".

COMO PARTE DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR "EL ADMINISTRADO", ESTA SUBDIRECCIÓN EMITIÓ EL INFORME DE BRIGADA N° 156-2017/SBN-DGPE-SDDI DEL 09-02-17, SEGÚN EL CUAL SE DETERMINÓ RESPECTO A "EL PREDIO", QUE: I) SE ENCUENTRA EN LA TOTALIDAD DE SU ÁREA DENTRO DEL ÁMBITO DE MAYOR EXTENSIÓN INSCRITO A FAVOR DEL ESTADO - SUPALES EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 11023138 DE LA OFICINA REGISTRAL DE SULLANA; Y; II) DE LA CONSULTA REALIZADA A LA BASE GRÁFICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - DICAPI, QUE OBRA EN EL ACERVO DIGITAL DE ESTA SUPERINTENDENCIA, NO SE REGISTRA INFORMACIÓN GRÁFICA DE LA LÍNEA DE ALTA MAREA (LAM), DEL ÁMBITO DONDE SE ENCUENTRA "EL PREDIO", POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI ÉSTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, MEDIANTE OFICIO N° 3833-2018/SBN-DGPE-SDDI DE 21-12-2018 (EN ADELANTE EL "OFICIO") (FOJAS 25), SE LE REQUIRIÓ QUE PRESENTE NUEVA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA POSESIÓN MAYOR A (5) AÑOS CUMPLIDA AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, LA CUAL DEBE GUARDAR CORRESPONDENCIA CON "EL PREDIO"; OTORGÁNDOSELE UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL "OFICIO", PARA QUE SUBSANE LA OBSERVACIÓN ADVERTIDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE INADMISIBLE SU SOLICITUD Y DISPONERSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 6.3 DEL ARTÍCULO VI DE "LA DIRECTIVA N° 006-2014/SBN", CONCORDADO CON EL INCISO 144.1 DEL ARTÍCULO 144° DEL "T.U.O. DE LA LEY N° 27444".

EL "OFICIO" FUE DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN INDICADA POR "EL ADMINISTRADO" EN LA SOLICITUD DESCRITA EN EL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE CONSTANCIA N° 002715 (FOJAS 24), EL ADMINISTRADO YA NO HABITA EN EL DOMICILIO, POR LO QUE LA NOTIFICACIÓN NO PUDO LLEVARSE A CABO Y SE PROCEDIÓ A LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO. MEDIANTE MEMORANDO N° 266-2019/SBN-DGPE-SDDI DEL 23-01-2019 (FOJAS 28), SE SOLICITÓ A LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO (UTD), EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN VÍA PUBLICACIÓN DEL "OFICIO", EL CUAL FUE PUBLICADO TANTO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" COMO EL DIARIO "EXPRESO", EL 27-01-2019 (FOJAS 30 Y 31), MOTIVO POR EL CUAL, EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PARA SUBSANAR LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS, VENCÍO EL 18-02-2019. CABE PRECISAR QUE LA DIRECCIÓN INDICADA POR "EL ADMINISTRADO" EN EL ESCRITO DE FECHA 18-07-2016, ES LA MISMA QUE SE CONSIGNA EN LA FICHA RENIEC (FOJAS 27). CONFORME CONSTA DE AUTOS, Y DE LA REVISIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DOCUMENTARIO - SID, "EL ADMINISTRADO" NO CUMPLIÓ CON SUBSANAR LA OBSERVACIÓN ADVERTIDA EN "EL OFICIO", EN EL PLAZO OTORGADO, RAZÓN POR LA CUAL CORRESPONDE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL MISMO; DEBIÉNDOSE DECLARAR INADMISIBLE SU SOLICITUD DE VENTA DIRECTA Y DISPONERSE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE UNA VEZ QUE QUEDE CONSENTIDA ESTA RESOLUCIÓN; SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA VOLVER A PRESENTAR NUEVAMENTE SU PRETENSIÓN TENIENDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES, PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN PARA LOS FINES DE SU COMPETENCIA.

6.- VALORIZACION Y CONCLUSIONES

6.1.- CONCLUSIONES

SE DEBE DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE VENTA DIRECTA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE INFORME, DEBIENDO PROCEDER CON EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUANDO QUEDE CONSENTIDA LA RESOLUCION QUE DÉ MÉRITO EL PRESENTE INFORME.

6.2.- PROCEDIMIENTO

DISPONER SANEAR RECUPERAR ADQUIRIR ADMINISTRAR NINGUNO 

6.3.- PRONUNCIAMIENTO

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD A PEDIDOS DE TRÁMITE DE DISPOSICIÓN

AREA APROBADA 250.00 m²



[Signature]
ROSA ARQUINEGO CUEVA
 Responsable Legal



[Signature]
JAIME CHILCCE CRUZ
 Responsable Técnico

